

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VIJES

31 de julio de 2020.

SENTENCIA DE TUTELA

RADICACIÓN	2020-00107-00
ACCIÓN:	TUTELA PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE	LEIDY HERLEICINDA VALENCIA RUIZ
ACCIONADO	COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA – COMPARTA EPS-S
VINCULADOS	MINISTERIO DE SALUD, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SGSSS – ADRES, DEPARTAMENTO DEL VALLE – SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL y al MUNICIPIO DE VIJES – SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL
ASUNTO	DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

I. SINTESIS DE LA ACCION DE TUTELA:

La señora LEIDY HERLEICINDA VALENCIA, actuando en nombre propio, instauró acción de tutela en contra de Cooperativa de Salud Comunitaria – Comparta EPS-S, invocando la protección de los Derechos Fundamentales a la Salud, Seguridad Social, Vida Digna e Igualdad de su núcleo familiar.

II. HECHOS:

Como supuestos fácticos de la presente acción, se resumen los siguientes relevantes:

Que, es afiliada a la Cooperativa de Salud Comunitaria – Comparta EPS, junto con su núcleo familiar conformado por su compañero permanente y 2 menores de edad.

Indicó que, desde el 24 de diciembre de 2019 se radicó en el Municipio de Vives, en el Barrio Balcones carrera 15 No. 9-13 Lote 7, adujo que, en repetidas ocasiones intentó comunicarse telefónicamente con la EPS. El 13 de mayo de 2020 se envió petición desde el correo de la Personería de este Municipio reiterando la solicitud de retiro, sin que den respuesta.

La precitada situación, le está generando vulneración a sus derechos, por cuanto no puede acudir a los servicios de salud del Municipio .

III. TRAMITE:

La presente acción de tutela correspondió por reparto a la suscrita Juez; se admitió el trámite mediante auto y se informó a la entidad accionada para que en el término de dos (2) días, contados a partir del recibo de la presente comunicación, se pronuncien frente a los mismos y aporten las pruebas que pretendan hacer valer dentro del presente trámite.

Se vinculó de oficio al MINISTERIO DE SALUD, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SGSSS – ADRES, DEPARTAMENTO DEL VALLE – SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL y al MUNICIPIO DE VIJES – SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL, para que ejercen su derecho de defensa, para lo cual se concedió el término de dos (02) días hábiles.



IV. ACTITUD DE LAS ACCIONADA

MINISTERIO DE SALUD – ADRES:

En primer lugar, de acuerdo con la normativa anteriormente expuesta, NO es función de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la afiliación o desafiliación de una EPS, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad.

Igualmente, tampoco se encuentra dentro de las competencias de la ADRES desarrollar acciones de vigilancia y control respecto a los trámites de afiliación o desafiliación que se adelantan entre los usuarios y las EPS, por lo que nuevamente se pone en evidencia la falta de legitimación de esta Entidad.

Adicionalmente, esta entidad realizó una consulta en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUa la cual arrojó que se encuentra RETIRADO, por parte de COMPARTA EPS, en consecuencia el pedimento de la parte actora ya fue atendido en debida forma por parte de dicha EPS.

Sin perjuicio de lo anterior, se debe solicitar al H. Despacho que cualquier orden judicial a la accionada en relación con cambios en el estado de afiliación de las accionantes traiga consigo, simultáneamente, la ratificación de las obligaciones legales y reglamentarias de las EPS de realizar el correspondiente reporte a la Base de Datos Única de Afiliados – BDUa de la ADRES, para efectos de que ésta contenga la información actualizada del usuario.

V. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS:

La parte actora señaló que, en el presente caso, se le ha vulnerado su derecho fundamental a la Salud, Seguridad Social, Vida Digna e Igualdad de su núcleo familiar.

Observa el Despacho que, se ha cumplido el trámite previsto por el Decreto 2591 de 1991 y se encuentran acreditados los presupuestos de validez y eficacia; por lo que se entra a resolver, previo las siguientes:

VI. CONSIDERACIONES:

- **EL PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:**

Se contrae a determinar: ¿Sí la entidad accionada vulneró el derecho a la Salud y Seguridad Social al no desafiliarla, pese a que realizó la petición desde diciembre del año 2019?

- **TESIS DEL DESPACHO:**

El Despacho encuentra que en el trámite de la acción de tutela, consultada la Base de Datos Única de Afiliados – BDUa arrojó que se encuentra RETIRADA, desde el 22 de julio de 2020, por lo que se observa que en el trámite de la acción de tutela, cesó la vulneración al derecho invocado y se configuró un hecho superado.

Con el fin de dilucidar la cuestión planteada, se realizará el siguiente análisis: (i) Recuento jurisprudenciales acerca carencia de objeto por hecho superado; y, (ii) Análisis caso concreto.

- **CUADRO JURISPRUDENCIAL APLICABLE AL CASO CONCRETO:**

- **CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO – RECuento JURISPRUDENCIAL:**

La Corte Constitucional en sentencia T-038 de 2019, recordó que:

“ en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío” . Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias :

- *Daño consumado. Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro . Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva mas no indemnizatoria.*
- *Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante . Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.*
- *Acaecimiento de una situación sobreviniente. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que, a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho” .*

VII. FUNDAMENTOS DEL FALLO:

La parte actora, interpuso acción de tutela en contra de COMPARTA EPS-S, para que se proteja su derecho a la Salud y Seguridad Social, toda vez que desde diciembre de 2019 solicitó su desafiliación sin que hasta la fecha de interposición de la acción de tutela le hubieren dado respuesta.

El Ministerio de Salud – ADRES, al contestar la acción de tutela informó al Despacho que consultada la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA, arrojó que se encuentra RETIRADO, por parte de COMPARTA EPS, en consecuencia el pedimento de la parte actora ya fue atendido en debida forma por parte de dicha EPS.

Este Despacho Judicial efectivamente corroboró la anterior información y se observa que en virtud del trámite de tutela, la accionante fue retirada el 22 de julio de 2020, por lo que cesó la vulneración al derecho invocado y existe un hecho superado; así las cosas, se



ACCIONANTE: LEIDY HERLEICINDA VALENCIA RUIZ
ACCIONADO: COMPARTA EPS-S
ACCIÓN : TUTELA (Primera Instancia)

4

configura una carencia de objeto en el presente asunto y resulta inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger el derecho, toda vez que ya la entidad accionada lo ha garantizado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Vijes, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

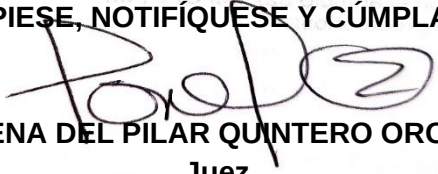
VIII. F A L L A:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la presente acción de tutela, presentada por LEIDY HERLEICINDA VALENCIA, en contra de Cooperativa de Salud Comunitaria – Comparta EPS-S contra , de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE en legal forma a las partes, entregándoles copia íntegra del fallo, de conformidad con los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si no fuere impugnado este fallo, envíese dentro de la oportunidad prevista en el inciso final del Artículo 31 ibidem, a la Corte Constitucional para efectos de su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
Juez